RECURSO DE REPOSICIÓN

ALZATE Y JARAMILLO ABOGADOS <alzateyjaramilloabogados@gmail.com>

Mié 05/10/2022 15:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Pensilvania <jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

A continuación me permito presentar recurso de reposición dentro del proceso con número de radicado 2017-260.

Muchas gracias.

Atentamente,

ERIKA JARAMILLO CHALARCA
C.C. No. 1.061.370.530
T.P. No. 355.304 DEL C. S DE LA J.

ALZATE
Y JARAMILLO
ABOGADOS

Pensilvania, octubre de 2022

SEÑORES
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PENSILVANIA- CALDAS
E.S D

PROCESO:	**SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**
INTERESADA:	**NIDIA BOTERO MARTÍNEZ**
CAUSANTES:	**AURELIO BOTERO OSPINA Y ADELA MARTÍNEZ BOTERO**
RADICADO:	**2017-260**

Ref. Recurso de Reposición

Cordial saludo.

ERIKA JARAMILLO CHALARCA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.370.530, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 355.304 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderada de la señora **NIDIA BOTERO MARTÍNEZ**, me permito presentar recurso de reposición, en los siguientes términos:

Mediante el presente escrito y de manera respetuosa, solicito se reponga el auto emitido el día 29 de septiembre de 2022, y notificado en estados electrónicos el día 30 de septiembre hogaño, entre tanto, se estima que el Despacho parte de una hermenéutica equivocada respecto del artículo 308 del C.G.P, así como, del término allí estipulado; es decir, la intelección del elenco normativo en cita, en forma alguna permite intuir, establecer o concluir que la diligencia de entrega de bienes inmuebles, deberá acontecerse de forma irrestricta en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o en la notificación del auto de obedecimiento al superior. Todo lo contrario, la anterior exégesis es precisamente que el ya mencionado artículo 308, inserta dicho término de 30 días para matizar la forma en cómo se notifica la entrega; a saber, si la rogativa se instaura dentro de los 30 días, su notificación será por estado, mientras que, si la petición tiene lugar después de vencido dicho término, el auto que la ordene *-entrega-* deberá notificarse por aviso.

Bajo este entendido, nótese como, es extraño ese término de 30 días para presentar la solicitud, y el cual, en el evento de que se supere, de ninguna manera imposibilita la materialización de la entrega, tal como lo sostiene el Despacho en su providencia; así pues, que se reclame recomponer la decisión emitida por su judicatura, y, en consecuencia, se sirva fijar fecha y hora para la entrega instada, no sin antes dejar claro, que la notificación de lo antedicho habrá de acaecerse bajo la forma del aviso.

De otro lado, valga decir, que lo solicitado por mi mandante no es otra cosa distinta que dar cumplimiento a la providencia judicial donde se adjudicó el predio objeto de sucesión, por manera que, en virtud de la cosa juzgada formal y material, no pueda un nuevo funcionario desconocer los términos del proveído, ya que, si en su momento no se confutó el mismo, opera sin gracia de discusión tan caros institutos como la cosa juzgada señalada previamente.

En ese sentido, el proceder a juicio de quien recurre esta decisión, es básicamente el desplegar los medios legales para la consumación de la sentencia, o dicho de otro modo, procurar la entrega de un bien adjudicado; no obstante, si es que en dicha diligencia tiene lugar algún tipo de oposición por un poseedor o tenedor, pues intrínsecamente el mismo elenco procesal da la solución para su trámite.

Ahora bien, a lo discurrido cabe agregarse que la interpretación del artículo 512 del C.G.P, debe prescindirse de lo que atañe al registro, a raíz de la naturaleza del bien adjudicado y la imposibilidad de registrar la providencia como efecto implícito de la adjudicación por la acreditación de un derecho, de tal suerte que, a donde debe apuntarse, es a lograr la entrega del bien, cumplirse el mandato judicial y compadecerse con el reconocimiento del derecho sucesoral que a la fecha se soslaya a pesar de la orden de un Juez plasmada en una sentencia.

Finalmente, salta a la vista un yerro en el entendimiento de lo que se pretende, al paso que de suyo es claro que si se pretendiese adquirir por prescripción, paso del tiempo o usucapión, no sería ésta la herramienta jurídica que se utilizaría, máxime, que ello connotaría un actuar subrepticio del pedimento; me explico, solicitar la entrega con fines completamente diversos a los que el mismo proceso es indicativo; es decir, realizarse una adjudicación y procederse al despliegue de los derechos producto de tal adjudicación, tornándose innecesario tener que acudir a la figura de la prescripción en aras de alcanzar lo ya reconocido.

En ese orden de ideas, se insiste en que se reponga la decisión.

Comedidamente,

ERIKA JARAMILLO CHALARCA

C.C No. 1.061.370.530
T.P No. 355.304 del C. S de la J.